



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 08 NOV 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 810835, materia del Recurso Administrativo de apelación, interpuesto por don ALINDOR ALEMBERT OYARCE SERRANO, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 5618-2011/ED-CAJ de fecha 14 de noviembre de 2011, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaro Improcedente la solicitud del recurrente respecto a la Regularización de pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, calculando el 30% o 35% según sea el caso de la remuneración total e íntegra, asimismo se le cancele el reintegro del mismo, más los intereses generados a partir de la vigencia de dicha bonificación a la fecha de su cese;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Autoridad Administrativa al emitir la impugnada, argumentan que se me viene abonando el beneficio solicitado; ante la negativa de la Entidad Sectorial de reconocer mi derecho peticionado está cometiendo un desacato a la normatividad vigente expresada en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 dice: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", no dice que se pague en razón de la Remuneración Total Permanente, que se está desconociendo el fallo de un órgano jurisdiccional como es la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, quien ha concedido dicho beneficio en la sentencia N° 13 de fecha 16 de marzo de 2011, confirmada por la Sala Especializada Civil, sentencia N° 38; por lo que, solicita se revoque el Oficio impugnado y se declare procedente lo solicitado;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeñaba en el cargo de Profesor por 24 horas en el Colegio Estatal de San José de Sucre – Sucre - Cajamarca, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, el recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°. que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 301-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ALINDOR ALEMBERT OYARCE SERRANO, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 5618-2011/ED-CAJ de fecha 14 de noviembre de 2011, y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

